



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Defensa y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 470 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 61-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 61-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADA : ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA - HUARMEY
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Semestral de los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I.

SANCIÓN: 1.5 UIT

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 1133-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 06 de octubre de 2011¹, se inició el presente procedimiento sancionador contra la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarমেy² (en adelante, la Asociación) por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
- Con fecha 17 de octubre de 2011, la Asociación presentó los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I.³
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 405-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 07 de junio de 2013⁴, se precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador conforme al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentar semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I, respecto de la concesión acuícola de 49.9662 hectáreas ubicada en la zona de Punta Infiernillo, en el distrito de Culebras, provincia de	Incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE, N° 168-2007-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ Folio 100 del Expediente.

² La Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina - Huarমেy, es titular de una concesión acuícola destinada al cultivo de concha de abanico, de un área de 49.9663 hectáreas ubicada la zona de Punta Infiernillo, en el distrito de Culebras, provincia de Huarমেy, departamento de Ancash, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCE/DGA de fecha 07 de setiembre de 2007 (folio 105 del Expediente).

³ Sobre el particular, debe señalarse que de la revisión de la documentación anexa por la administrada a sus descargos, se observa que remitió los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2011-II, 2012-I y 2012-II, sin embargo el cumplimiento de presentación de los citados documentos no son materia de análisis en el presente caso (Folios 01 al 97 del Expediente).

⁴ Folios 111 y 113 del Expediente.



Huarmey, departamento de Ancash.		
-------------------------------------	--	--

4. El 19 de junio de 2013, la Asociación presentó descargos contra la imputación efectuada en los siguientes términos⁵:
- (i) La normativa no precisa en qué momento realizar la presentación de los reportes de monitoreo, por lo que no ha cometido infracción.
 - (ii) Realizó monitoreos quincenales en la concesión, los mismos que fueron reportados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) y cuyas copias de cargos de recepción se encuentran anexas a sus descargos⁶.
 - (iii) La Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey, se encuentra compuesta por 21 familias de pescadores artesanales y que no cuentan con un área de logística ni de administración⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1. Determinar si la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina - Huarmey incumplió la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2010-I, 2010-II y 2011-I, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
- II.2. Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA⁸.
6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁹, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

⁵ Folios 119 al 143 del Expediente.

⁶ Folios 119 al 143 del Expediente.

⁷ Ver folios 26 y 27 del Expediente, respectivamente.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

⁹ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como





Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
9. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40¹² del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento



de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹⁰ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción".

¹² **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

"Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa".



se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹³.

10. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen al mismo fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) *Autoridad Decisoria:* Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) *la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.*

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*



14. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

16. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

17. Al respecto, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. De acuerdo a lo establecido en los artículos 84°¹⁹ y 151°²⁰ del RLGP los programas de monitoreo evalúan la presencia y concentración de contaminantes vertidos al

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

"Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento".

¹⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y SUS MODIFICATORIAS

"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas".

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA
GLOSARIO DE TERMINOS
Artículo 151.- Definiciones



ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de la titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

- 19. La Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE aprobó la "Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola", siendo el instrumento de gestión de observancia obligatoria que desarrolla las pautas para regular aspectos técnicos y priorizar criterios ambientales para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental derivado de la actividad acuícola.
- 20. El Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: "(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"; asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: "(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes". Asimismo, menciona que su presentación será semestralmente o cuando lo solicite la autoridad²¹.
- 21. De otro lado, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir desde el 24 de junio de 2007; en tal sentido la



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Programa de Monitoreo: Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

21

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

Capítulo VI

"Programa de Manejo Ambiental"

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- a) Establecer Estaciones de Monitoreo, conforme al acápite d) del punto 2.1 y las Tablas 2.1 y 2.2.
- b) Indicar en un plano a escala, las coordenadas geográficas o UTM de las Estaciones de Monitoreo codificadas.
- c) La frecuencia del muestreo será trimestral. El titular podrá establecer una menor frecuencia de acuerdo al requerimiento del proyecto.
- d) Efectuar los análisis en laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- e) Indicar los protocolos utilizados en la toma de muestras.
- f) Establecer el Registro de Incidentes Ambientales.
- g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

Los certificados de los análisis en original.

En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales".



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Promoción y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 470 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 61-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

22. De lo expuesto, se desprende que los administrados tienen la obligación formal de presentar de manera semestral los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola que realicen; asimismo, dado que la realización del monitoreo comprende el realizado al medio acuático, los efluentes, afluentes y (de ser el caso) las emisiones, ello garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecida en las normas correspondientes, por lo que no es admisible legalmente la exoneración de su presentación ante la autoridad ambiental competente.
23. A razón de lo expresado, a través del numeral 39 del artículo 134° del RLGP se tipificó como infracción el *no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.*²²
24. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Oficio N° 1133-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina - Huarmey no cumplió con remitir semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I²³.
25. Asimismo, a través del Informe N° 287-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 13 de diciembre de 2011²⁴, se confirmó que la administrada no cumplió con presentar los reportes de monitoreo descritos en el párrafo precedente, respecto de la concesión acuícola para desarrollar cultivo de concha de abanico en el área de 49.9662 hectáreas ubicada en la zona de Punta Infiernillo, en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, en el departamento de Ancash.
26. Sobre el particular, se incurre en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP la presentación de los reportes de monitoreo se ha producido en forma distinta a la señalada en la normatividad vigente o resolución administrativa correspondiente, o no se ha efectuado.
27. En ese sentido, corresponde recalcar que en el literal g) del apartado 6.1 de la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2004-PRODUCE, se estableció que la presentación de los Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente, por lo tanto no es amparable lo señalado por la administrada respecto de que no se encuentra regulado legalmente el momento en el que debe efectuarse la presentación.
28. De otro lado, se observa que la administrada con fecha 17 de octubre de 2011 presentó reportes de monitoreo ambiental que abarcan los semestres 2010-II y

²² REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

²³ Folio 100 del Expediente.

²⁴ Folio 101 del Expediente.



2011-I.²⁵ Asimismo, se aprecia que con fecha 14 de junio de 2013 efectuó por primera vez la presentación del reporte de monitoreo 2010-I y que en la misma fecha reiteró la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres 2010-II y 2011-I.

- 29. Con relación al período 2010-I, teniendo en cuenta que la norma técnica exige que la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental debe hacerse de manera semestral, se desprende que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al período 2010-I debió efectuarse una vez culminado dicho semestre, y no el 14 de junio del año 2013, por lo que estaría acreditada la no presentación semestral del reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre indicado.
- 30. Con relación a los reportes de monitoreo correspondientes a los períodos 2010-II y 2011-I debe señalarse que sus presentaciones se efectuaron en conjunto el 17 de octubre de 2011, por consiguiente toda vez que la presentación de los reportes de monitoreo se debe realizar semestralmente, vale decir al término de los semestres citados anteriormente, se infiere que los documentos en mención, al contar con una fecha de presentación muy posterior a la finalización de los períodos 2010-II y 2011-I, no se remitieron en forma semestral ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y N° 168-2007-PRODUCE.



Lo anteriormente señalado se encuentra graficado en el cuadro a continuación:

REPORTE DE MONITOREO	FECHA DE PRESENTACIÓN
2010-I	14.JULIO.2013
2010-II	17.OCTUBRE.2011
2011-I	17.OCTUBRE.2011

- 31. Ahora, con relación a lo argumentado referente a que la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey se encuentra compuesta por 21 familias de pescadores artesanales, se debe esclarecer que la Asociación no es un pequeño acuicultor, toda vez que según información obtenida a través del Portal Institucional del Ministerio de la Producción²⁶ su concesión acuícola cuenta con un sistema de cultivo a mayor escala, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCE/DGA.
- 32. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey incumplió su obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

²⁵ Durante el segundo semestre del año 2010, los monitoreos se realizaron en las siguientes fechas:
-27 de noviembre de 2010
-24 de diciembre de 2010

Durante el primer semestre del año 2011, los monitoreos se realizaron en las siguientes fechas:
-31 de marzo de 2011
-13 de abril de 2011
-06 de mayo de 2011
-19 de mayo de 2011
-02 de junio de 2011
-15 de junio de 2011
-30 de junio de 2011

²⁶ Folio 110 del Expediente.



IV.4 Determinación de la sanción a imponer a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey

33. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP²⁷ es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

34. El código 39 del Anexo del RISPAC²⁸ sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa tasada de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada semestre incumplido, que en el presente caso son tres (3) semestres. Por consiguiente, corresponde imponer a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey, la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada periodo incumplido	Reporte de Monitoreo: Semestre 2010-I Reporte de Monitoreo: Semestre 2010-II Reporte de Monitoreo: Semestre 2011-I	1.5 UIT



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarmey por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a uno con cinco décimas (1.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes

²⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

²⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 470-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 61-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince días (15) hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA